



*Sobre Qvels. y deens: su  
quiere vrbetudinaliter  
bens' hypostendos, de  
tengo y con firme as  
ciong' e hyposten.*

27

P O R

PEDRO DE VILLA-  
uicencio, y Geronimo Farfan, co-  
mo maridos y conjuntas personas  
de doña Luysa y doña Ana Raba-  
ça, hijas y herederas de Christo-  
ual Rabaça.

EN EL PEYTO

CON LAS MEMO-  
rias de don Diego de Loaysa.



Rimeramente supongò en el hecho, que por Abril de 1556. Angelina Rodriguez viuda de Christoual Rodriguez y Andres Rodriguez su hijo, y Gaspar de la Fè, y otros, obligandose de mancomun, vendieron a Miguel Rabaça mercader, 37 $\bar{U}$  500. maravedis de censo y tributo en cada vn año, por mil ducados de oro que del recibieron, y obligaron por especial hipoteca la dicha Angelina Rodriguez vnas casas que tenia en la puente de los curtidores (sobre estas casas es este pleyto) y Andres Rodriguez y su muger hipotecaron otras casas en la collacion de Santa Escolastica, y Gaspar de la Fè hipotecò vnas casas y solares labradas y por labrat que tenia en los solares que llaman de don Bernardino. Y otorgaron escritura de censo autentica y guarentigia ante Iuan de Padilla escriuano Publico.

Lo segundo que supongo es, que Miguel Rabaça dexò por su fin y muerte este censo a Christoual Rabaça su hijo que lo possedyò desde Abril de 558. hasta Mayo de 576. que lo vendio al señor Licenciado Guardiola, el qual lo vendio año de 585. a Bartolome Venerolo, y este la vendio año de 588. a don Alonso Mexia, y don Alófo Mexia lo vendio año de 602. al ventiquatro Pedro de los Reyes, y este vendio últimaméte 284 $\bar{U}$ . maravedis del dicho censo que quedauan por redimir, a las memorias de don Diego de Loayza có quien es este pleyto.

Lo tercero supongo, que por los corridos deste censo executaron por parte de las memorias, y se trabò la execucion en las casas especialmente hipotecadas q̄ fueron de Andres Rodriguez en la collacion de Santa Escolastica, y se vendieron, con que se extinguió esta hipoteca. Y asimismo se extinguió y acabò la hipoteca de los bienes de Gaspar de la Fè, porque el Veyntiquatro Pedro de los Reyes que vino a ser su heredero, el dia mismo que compió el censo, siendo ya señor del, dio por libres a los bienes de Gaspar de la Fè espe- cialmen

cialmente hipotecados al dicho censo, con esto que-  
 riendo las dichas memorias executar por los corridos  
 del principal que quedava del dicho censo, executò  
 en las casas de la puente de los Curtidores, y han ydo  
 cobrando, y Pedro de Villauicencio y consortes, há  
 lastado sin embargo de las excepciones que siempre  
 han ydo alegando.

Lo quarto que supongò es, que Angelina Rodrì-  
 guez por el año de 559. hizo donaciò destas casas de  
 la puente de los Curtidores en favor de Christoual  
 Rabaça, siendo ya señor del dicho censo, y la causa  
 porque hizo la dicha donacion, fue porque el dicho  
 Andres Rodriguez su hijo le hurtò dos mil ducados  
 al dicho Christoual Rabaça, sobre que fue condena-  
 do por sentencias de vista y revista, a que se los resti-  
 tuyesse, o sino, que siruiesse en galeras cierto tiem-  
 po. Sobre esto se hizo cierta transaccion entre las par-  
 tes, y entre las demás satisfacciones que se le dieron al  
 dicho Christoual Rabaça, fue vna, que Angelina Ro-  
 driguez le auia de hazer donacion de las dichas ca-  
 sas de la puente de los curtidores, como la hizo. De  
 fuerte que vino a ser señor el dicho Christoual Raba-  
 ça del censo, y de las dichas casas hipotecadas simul  
 & eodem tempore. Por fin y muerte de Christoual  
 Rabaça quedaron las dichas casas, en que sucedió  
 la dicha doña Luysa y doña Ana Rabaça sus hijas,  
 mugeres que oy son de Pedro de Villauicencio, y Ge-  
 ronymo Farfan, y siendo niñas su tutor con informa-  
 cion de validad y licencia de la justicia, vendió estas  
 casas libres de censo a Pedro de Flores, y este las ven-  
 dió a Francisco Valer de Castañeda, y este las vendió  
 al Doctor Luys de Mena, cuyos menores las tienen  
 y poseen oy.

Esto supuesto; como las memorias an cobrado de  
 los dichos menores del Doctor Mena, y estos an co-  
 brado lo que an gastado de los herederos de Pedro  
 Flores, y estos han cobrado de Pedro de Villauicen-  
 cio, y Geronymo Farfan, como maridos de la dicha  
 doña

doña Luyfa, y doña Ana Rabaça: los quales viendo que no se podian defender en la via executiua, cõ poder de los dichos menores del Doctor Mena, y de los herederos de Pedro de Flores han puesto de manda a las memorias, diziendo, que todos los matauedis que han cobrado, assi del principal, como de corridos de los dichos menores, como poseedores de las dichas casas, se los han de boluer y restituyr al dicho Pedro de Villauicencio y consortes que vltimamente los han lastado, porque los han cobrado indeuidamente, por no estar las dichas casas hipotecadas a su censo. El inferior lo mandò assi por su sentencia, y esta pretendemos que se ha de confirmar ex sequentibus.

Lo primero, porque Christoual Rabaça siendo señor del censo vino a ser señor de las casas de la puente de los Curtidores, hipotecadas especialmente al dicho censo por donacion que dellas le hizo Angelina Rodriguez, que fue la misma que las hipotecò, mediante la qual donacion y entrega que de las dichas casas le hizo, se le transfirió el dominio dellas al dicho Christoual Rabaça, de tal suerte que quedó absoluto señor dellas. l. quisquis. C. de donationibus, Tuschus littera D. conclus. 627. à num. 1. Mayormente, que la dicha donacion fue en pago de los dos mil ducados que Andres Rodriguez auia hurtado al dicho Christoual Rabaça.

De aqui nace que se confundieron las acciones de tal suerte que se extinguió, feneció y acabò la hipoteca de las dichas casas, que nunca mas pudo boluer a resucitar, nisi ex nouo consensu ex l. 1. C. de actio. hæredit. l. Titius. ff. quibus mod. pign. vel hypot. soluetor l. si usufructus. ff. usufruct. quemadmodum cabeat vbi per consolidationem, seu confusionem proprietatis cum usufructu extinguitur usufructus, nec amplius reuiuiscit, ex l. Meuius. §. duobus. ff. de legat. 2. text. expressus, & in specie in l. si tibi. ff. quibus modis usufruct. amittatur ratio est, cum rei suæ

nemo

*Merito y como se fue  
dante v. fus do. Anzil?*

nemo potest esse usufructuarius. l. uti frui, in principio. ff. si usufruct. petatur. Lo mismo es en la piedad e hipoteca, quia rei suae pignus, seu hypotheca consistere non potest. l. si rem alienam, la segunda. ff. de pignorat. actione. l. nec pignus ff. de reg. iur. Y en el caso deste pleyto text. est expressus in l. eleganter, in principio. ff. de pignorat. actione, vbi el señor de la hipoteca vino a ser señor de la cosa, mediante lo qual se extinguió la hipoteca, de tal suerte que nunca mas reuicidó, idem probat text. in l. si praedium. C. de euitio. l. si libera. C. de sententijs, vbi glos. & Cinus in principio. Bald. cons. 123. volum. 1. Tiraquel. de retractu consangu. §. 1. glos. 7. num. 71. Cepol. cautel. 123. Beroio cons. 46. num. 10. volum. 1.

Actio enim semel extincta solutione, vel aliter non reuiscit. l. eius qui. §. fin. ff. de iure fisci. l. qui res. §. Arcam, vbi glossa. ff. de solutionibus. l. Meuius. §. duobus. ff. de legat. 2. ibi: *Nec postea parte alienata reuocare actionem semel extinctam, &c.* Tiraquel. in l. si vnquam, ver. b. susceperit liberos, num. 191. in fin. C. de reuocand. donat. Paul. de Casto consil. 372. per totum, lib. 2. quod procedit non solum respectu personalis actionis, sed etiam hypothecaria, quia ea quoque extinguitur ex Bart. in l. si quis aliam, in principio. ff. de solutionibus.

La razon es euidente, quia non potest quis esse sui ipsius debitor actio enim, & passio esse non possunt in eodem subiecto. l. Vranus, in principio. l. fratres a fratre, in principio. ff. de conditione indebiti. l. i. ff. de autoritate tutorum, Surd. decif. 309. num. 5.

Y de tal suerte se extingue la accion per confusio-  
nem, que aunque despues de hecha la enagenacion  
buelua la cosa hipotecada al deudor, no buelue a re-  
suscitar la accion que vna vez se extinguió per confu-  
sionem, ex l. fin. C. de remissione pigno. Y de aqui  
nace, que el hijo vna vez libre por el matrimonio de  
la patria potestad, ex l. 47. Tauil, aunque despues se  
disuelua el matrimonio non reuiscit patria potes-

tas, ex Tiraquel. de legibus connubialibus, §. glos. 1.  
quæst. 4. Matienç. in l. 8. tit. 1. lib. 5. recopil. glos. fin.  
in fin.

Hinc etiam, quod quando quis adquirit dominium  
fundi sibi seruientis confunditur seruitus, nec am-  
plius reuiuiscit. l. si continui. ff. de seruitutibus rusti-  
corum prædiorum. Contra esta resolucion parece q̄  
obstan algunos textos in quibus semel extinta actio,  
semel reuiuiscit, vt in l. ex tectante. §. latinus largius.  
ff. de exceptione rei iudicatæ, vbi curtare potest cre-  
ditor priorem hypothecam exercere, secundum Af-  
flictum decis. 8. per totam. Idem probat text. in l. de-  
bitor sub pignore. D. ad Trebel. vbi per additionem  
hæreditatis non extinguitur hypotheca, si hæres gra-  
uatus est ipsam hæreditatem restituere. Lo mismo  
prucua la l. Dominus. ff. de vsufructu, vbi si al vsufru-  
tuario se le lega la propiedad, licet fundum ex lega-  
to possideat, si el testamento se rescinde per quære-  
lam inofficiosam, vsufructuarius cogitur restituere  
fundum, sibi legatum, nec ob id vsufructum amit-  
tit, idem probat text. in l. à liberto. ff. de bonis liber-  
torum, text. in l. legatum est. §. ultimo. ff. de legat. 1.  
text. in l. cum res. C. de contrahenda emptione, in  
quibus iuribus licet confusione dominij actio semel  
fuerit extinta per acquisitionem iterum reuiuiscit.

A la dificultad de estos textos se responde con la  
distincion comun de los Doctores que abajo citars,  
videlicet, quod aliud est adquirir et reuocabiliter,  
aliud reuocabiliter; quando se adquiere irreuocabi-  
liter semel extinta actio, numquam reuiuiscit, at ye-  
rò, quando se adquiere reuocabiliter, vt in d. §. lati-  
nus largius, cum iuribus sequentibus actio semel ex-  
tinta iterum reuiuiscit, o por mejor dezir, no se extin-  
gue, sino se suspende, y due me hasta que se ha del-  
hecho la confusion que se causa por el dominio ad-  
quiritido reuocablemente. l. legatarius, vbi Immola-  
& Ias. 5. notabili. ff. de legat. 1. l. si ci. ff. comun. præ-  
dior. l. Papinianus. ff. de seruitu. Alex. conf. 69. in fin.  
lib. 5.

lib. 5. Bartolus, Cinus in dicto §. latinus largius, Angel. consil. 208. circa fin. Aretin. consil. 559 num. 14. versic. Secundo hoc probatur, Socin. consil. 170. num. 5. lib. 2. Matthæo de Afflictis decil. 8. num. 1. & decil. 16. à num. 3. Tiraquel. dicta gloss. 7. num. 70. nouissime Rodríguez de annuis redditibus, lib. 2. cap. 19. per totum.

Hoc tamen non solum procedit respectu personalis actionis, sed etiam hypothecariæ, quia ea quoque extinguitur, ex Bartol. in l. si quis alicnam, in principio. ff. de solationibus. l. eleganter, in princip. ff. de pignorat. actione.

De todo lo dicho resulta ser cosa llana en derecho que auiendo sido señor de las dichas casas irreuocabiliter Christoual Rabaca, por la donación que della le hizo Angelina Rodriguez cuyas eran, se extinguió la hipoteca de tal suerte, que nunca mas pudo resucitar, ni rebibi, nisi ex nouo consensu; y para que se entienda que adquisio irreuocabiliter, me valgo de vna doctrina muy elegante de Iacome Mandelo Albense consil. 572. à num. 16. volum. 3. donde resuelve, que estas dicciones, irreuocabiliter, & irreuocabiliter son palabras ambiguas, y que tienen dos sentidos, vno es, considerando la persona del que adquiere, respecto de la qual siempre queda la cosa irreuocable, porque la puede enagenar, otro, respecto de la persona que enagena, respecto de la qual, sino le queda potestad ni derecho contra la cosa que enagena, ni ay otro tercero que tenga derecho a ella; el que la adquiere se dize que la adquiere irreuocabiliter, ibi: *Et dum dicebatur fuisse acquisitum Francisco, irreuocabiliter non autem irreuocabiliter responderur, quod ea verba sunt ambigua idest habentia duos sensus: Primum irreuocabiliter, quia ipse cui acquiritur potest postea repudiare, & non acceptare tale ius, vel dominium, & tunc verum est, quod nemine acquiritur irreuocabiliter, sed solum irreuocabiliter, seu commutabiliter, esse enim absurdum, quod alicui inuito adquiratur, & ita procedit text. in l. cum pater. §. Surdo, vbi gloss. &*

*Bart.*

*Bart. ff. de legat. 2. Secundus sensus est renocabiliter, id est ut sit in facultate illius, quis gessit actum renocare id, quod fecit, vel quod inuito ipso tertio cui est res acquisitum, possit tale ius renocare iuxta tradita per Alexandrum in l. vnica, colum. penultima, num. 11. versic. dic, quod quamuis passus. C. quando non petentium partes, vbi etiam Decius colum. fin. & Alexand. & in l. heredes mti. §. cum ita, colum. 1. ff. ad Trebel.*

Y por la donacion que hizo Angelina Rodriguez no le quedò derecho ninguno en las dichas casas, y por la entrega que hizo dellas se le adquirio derecho absoluto e irreuocable al dicho Christoual Rabaça, ex Mandelo vbi proximè, ibi: *Et acquiritur mediante traditione, ergo est acquisitum absolute, & irrenocabiliter, & nihil remanet in potestate illius, qui gessit negotium, &c.*

No obsta contra lo dicho dezir la parte de las memorias, que quando Christoual Rabaça vendio el dicho censo al señor Licenciado Guardiola, las boluio a hipotecar de nueuo; y que assi mismo en la obligacion del saneamiento que en la venta hizo quedariò comprehendidas y obligadas las mismas casas, y siempre han ydo con la vna y otra carga, hasta oy.

A esto se responde, que la venta que hizo del censo el dicho Christoual Rabaça, fue con las hipotecas que tenia, como consta de la escritura que està en el pleyto, sin hazer mencion de las dichas casas, ni obligarlas de nueuo. Y como està ya extinguida y acabada la hipoteca de las dichas casas por la confusio, no eran hipoteca del censo al tiempo de la dicha venta, y assi no se comprehendieron en ella. Y a la segunda duda del saneamiento se responden dos cosas. La primera, que el dicho censo no ha salido incierto, ni puede salir, porque està de por medio el Venti quatro Pedro de los Reyes que lo ha de sanear y asegurar a las memorias. Lo segundo, que la obligacion del saneamiento con que quedò Christoual Rabaça, solo fue en fauor del señor Licenciado Guardiola, el qual no tiene cedido este derecho a las memorias, y assi no pueden pedir en virtud del.



Lo segundo, porque quando no huiera lugar lo referido resolutum est in iure, que el correo, poseedor, y fiador habent beneficium cedendarum actionum, ex Abend. de censibus, cap. 100. à num. 1. Felicianus eodem tractatu, lib. 3. cap. 2. à principio, Rodriguez de annuis redditibus, quæst. 17. à num. 14. lib. 2. Y por auer dado el Ventiquatro Pedro de los Reyes por libres la mayor parte de las hipotecas de este censo, estan impedidas las memorias de poder ceder sus acciones en fauor de los poseedores destas casas contra las hipotecas ya libres. Vnde, les obsta esta excepcion, para que no puedan cobrar de las dichas casas de la puente de los Curtidores, secundum doctrinam Carrocij de oblationibus, quæst. 18. Graphis de exceptionibus, excepcionem 10. à principio, maxime num. 23. Y no por esto pelagra el derecho de las memorias, porque todo esto declarò el dicho Ventiquatro en la venta que les hizo, por lo qual les hipotecò de nueuo otras posesiones: y con esto esperamos que se ha de confirmar la sentencia del inferior in omnibus S. V. D. C.

*J. Marias de Checa*

